

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 7439 DE 01/07/2021

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 769 de 2002, Ley 1005 de 2006, Ley 1383 de 2010, Ley 1437 de 2011, Decreto 1079 de 2015, Decreto 2409 de 2018, Resolución 3545 de 2009 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “*[[los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)].*”.

SEGUNDO: Que “*[[la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*”¹.

TERCERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “*Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos*”.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que:

Es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte⁹. El objeto de esta Superintendencia es ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte¹²: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte¹³, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁴, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹⁵.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** *Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.*

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

¹¹ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

¹² Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. *Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.*

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

¹⁴ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

¹⁵ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

De otra parte, según lo establecido en el artículo 2° de la Ley 1310 de 2009, los Organismos de Tránsito se definen como:

"(...) entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción".

Además, por disposición del artículo 1° de la Ley 105 de 1993 los organismos de tránsito hacen parte del Sistema Nacional de Transporte, así:

*"(...) Conforman el Sistema Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, **los organismos de tránsito y transporte**, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad"* (Negrilla fuera del texto original).

A su vez, el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, establece en el párrafo 3 que *"[l]as Autoridades, **los organismos de tránsito**, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte"*. (Negrilla fuera del texto original).

Lo anterior, de conformidad con el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 el cual establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

De otro lado, en el artículo 9° de la Ley 105 de 1993 se dispuso que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte"*.

Podrán ser sujetos de sanción:

(...)

4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas (...)".

En ese sentido, en el Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 *"Estatuto general de transporte"* se establecieron los criterios que se tendrán en cuenta para determinar los sujetos y las sanciones a imponer¹⁶. Es así que en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se señalaron los casos en los que se podrá imponer la sanción de multa, según el modo de transporte¹⁷, señalando en el literal c) de este artículo que procederá *"[e]n caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante."*

Asimismo, en virtud de lo consagrado en el artículo 12 de la Ley 1005 de 2006, le corresponde a la Superintendencia de Transporte imponer la sanción de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes a quienes estando obligados a inscribirse o a reportar la información necesaria para mantener actualizado el Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante RUNT) no cumplan con esta obligación dentro del término y condiciones establecidas en la ley o el reglamento expedido por el Ministerio de Transporte.

Así las cosas y por estar frente al ejercicio de funciones por parte de los organismos de tránsito, el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes

¹⁶ Cfr. Artículo 44 de la Ley 336 de 1996.

¹⁷ Cfr. Párrafo del artículo 46 de la Ley 3369 de 1996.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa¹⁸ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas a cargo de tales organismos.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[f]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

SEXTO: Que teniendo en cuenta que la Organización Mundial la Salud - OMS identificó que (i) el COVID19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: 1) gotas respiratorias al toser y estornudar, 2) contacto indirecto por superficies inanimadas, y 3) aerosoles por micro-gotas, (ii) que de acuerdo con la OMS, existe suficiente evidencia para indicar que el coronavirus (2019-nCoV), se transmite de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados; la sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre, escalofríos y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte y (iii) que, a la fecha, no existe un medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente al virus y, en consecuencia, por su sintomatología y forma de obrar en la persona, genera complicaciones graves y que, de acuerdo con las recomendaciones de los expertos, la forma más efectiva de evitar el contagio es tener una higiene permanente de manos y mantener los sitios de afluencia de público debidamente esterilizados, fue expedida la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020¹⁹ por el Ministerio de Salud y Protección Social en la que se decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y de mitigar sus efectos, en las que fueron incluidas medidas para garantizar la prestación de servicio público de transporte, adoptando las medidas higiénicas correspondientes²⁰.

En esa medida, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

6.1 Aislamiento preventivo obligatorio en el territorio nacional

Así las cosas, por medio del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir del 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, dejando de presente que para efectos de lograr el aislamiento preventivo obligatorio se limitaría totalmente la circulación de personas y vehículos por el territorio nacional²¹, con las excepciones previstas en el artículo 3° dicho acto administrativo²², las cuales se estipularon con la finalidad de garantizar el derecho a la vida, a la salud y a supervivencia, y a la satisfacción de demanda de abastecimiento de bienes de necesidad.

¹⁸ Parágrafo Segundo del Artículo 1 de la Resolución No. 6255 de 2020 de la Superintendencia de Transporte: "Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, medidas, trámites y actuaciones administrativas que deban ser llevadas a cabo, incluyendo investigaciones y decisiones, en el marco de la emergencia declarada y las actividades que sean necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19".

¹⁹ "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus".

²⁰ De esa forma, se decretaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en las que se adoptaron entre las otras, las siguientes medidas "(...) 2.7 Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19. 2.8 Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas".

²¹ En lo que respecta al servicio público de transporte terrestre de pasajeros, se estableció en el artículo 4 que "se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros (...) que sean necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 (...)".

²² Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Asimismo, se expedieron los siguientes decretos: (i) Decreto 531 del 8 de abril de 2020, mediante el que se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 13 de abril hasta el 27 de abril de 2020; (ii) Decreto 593 del 27 de abril de 2020, a través del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio desde el 27 de abril hasta el 11 de mayo de 2020; (iii) Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, en virtud del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio desde el 11 de mayo de hasta el 25 de mayo de 2020, prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 hasta el 31 de mayo de 2020; (iv) Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, mediante el que se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio desde el 1 de junio hasta el 1 de julio de 2020; (v) Decreto 878 del 25 de junio de 2020, a través del cual prorrogó la vigencia del Decreto 749 de 2020 hasta el 15 de julio de 2020, y en consecuencia se extendieron sus medidas establecidas hasta las doce de la noche del día 15 de julio de 2020; (vi) Decreto 990 del 9 de julio de 2020, en virtud del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, del 16 de julio hasta el 1° de agosto de 2020; y (vii) Decreto 1076 del 28 de julio de 2020 a partir del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio en el territorio nacional desde el 1° de agosto de 2020 al 1° de septiembre de 2020.

Y, en lo que respecta a la movilidad, se estableció en el artículo 7° del Decreto 1076 de 2020 que *"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el presente decreto.*

*Se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y la logística para la carga"*²³.

6.2. Aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable

Mediante el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 el Gobierno Nacional reguló la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable que rige en la República de Colombia desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de octubre de 2020. De igual forma, se determinó que *"[t]odas las personas que permanezcan en el territorio nacional deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19, adopte o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento"*²⁴.

Asimismo, se estableció que los gobernadores y alcaldes municipales y distritales previo a emitir instrucciones u órdenes en materia de orden público, relacionadas con la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, deben obtener autorización por parte del Ministerio del Interior para su aplicación, por lo que les corresponde justificar y comunicar dichas medidas a esa cartera ministerial²⁵.

Es importante señalar que la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 fue prorrogada, en una primera ocasión, mediante el Decreto 1297 del 29 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de noviembre de 2020; en una segunda ocasión, a través del Decreto 1408 del 30 de octubre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de diciembre de 2020; y, en una tercera ocasión, por medio del Decreto 1550 del 28 de noviembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021.

²³ Cfr. Decretos 457, 531, 593, 636, 749 y 990 de 2020.

²⁴ Artículo 2° del Decreto 1168 de 2020.

²⁵ Cfr. Artículo 4° del Decreto 1168 de 2020.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 039 del 14 de enero de 2021, a partir del cual estableció una nueva fase del aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable que rige en Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de marzo de 2021, y con el mismo se derogaron los Decretos 1168 del 25 de agosto de 2020, 1297 del 29 de septiembre de 2020, 1408 del 30 de octubre de 2020 y 1550 de 28 de noviembre de 2020.

A la postre, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 206 del 26 de febrero de 2021, a través del que reguló la fase de aislamiento selectivo, distanciamiento individual responsable y reactivación económica segura, que regirá desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de marzo de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2021, en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Igualmente, mediante este Decreto derogó el Decreto 039 del 14 de enero de 2021. Este decreto fue derogado por el Decreto 580 del 31 de mayo de 2021, en el que adicionalmente se reguló con nuevas disposiciones la fase de Aislamiento Selectivo, Distanciamiento Individual Responsable y Reactivación Económica Segura, que regirá en la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2021.

6.3. Prestación del servicio público de transporte terrestre durante el estado de emergencia

En el Decreto 482 del 26 de marzo de 2020 se dictaron medidas sobre la prestación del servicio público de transporte en las modalidades de pasajeros por carretera, pasajeros individual tipo taxi²⁶ y carga, dentro del Estado de emergencia económica, social y ecológica.

En lo que respecta al transporte de pasajeros por carretera se consagró que *"[d]urante el estado de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, se permite operar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de pasajeros por carretera – intermunicipal con fines de acceso o de prestación de servicios de salud; y a personas que requieran movilizarse y sean autorizadas en los términos del Decreto 457 de 22 de marzo de 2020"*²⁷.

En cuanto al servicio público de transporte terrestre de carga, se estableció que *"[d]urante el estado de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, deberá garantizar el servicio de transporte de carga en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las permitidas en el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020"*²⁸.

Bajo ese escenario, se hace necesario para esta Superintendencia, en desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia, verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable al tránsito y al servicio público de transporte, particularmente en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarada por el coronavirus COVID-19 para prevenir, mitigar y atender la emergencia.

SÉPTIMO: Que mediante los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus COVID -19 hasta el día 30 de mayo de 2020, y mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 se prorrogó dicha emergencia hasta el 30 de noviembre de 2020.

²⁶ A partir del artículo 6° del Decreto 482 de 2020 el Gobierno Nacional permitió durante el estado de emergencia, económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, la prestación del servicio público de transporte de pasajeros individual tipo taxi y determinó que su ofrecimiento únicamente podrá hacerse vía telefónica o a través de plataformas tecnológicas.

²⁷ Artículo 4 del Decreto 482 de 2020.

²⁸ Artículo 7 del Decreto 482 de 2020

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Así las cosas, mediante el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios del Estado por parte de las diferentes autoridades y por aquellos particulares que cumplen funciones públicas.

Dentro de estas medidas se encuentra la posibilidad de suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

En ese sentido, la Superintendencia de Transporte con fundamento en lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso a los supervisados de la Entidad, entre otras cosas, emitió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, por la cual se suspendieron los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de la Entidad, a partir del lunes 30 de marzo de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. De esta manera y, en consecuencia, los términos de ley fijados para dar trámite a la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio fueron suspendidos desde el 30 de marzo de 2020.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resolvió reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

OCTAVO: Que para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa el organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT** (en adelante **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT** o la Investigada).

NOVENO: Que mediante comunicación con radicado Supertransporte No. 20215340210152 del 04 de febrero de 2021, el señor David Enrique González González puso de presente la posible comisión por parte de la Investigada de presuntas infracciones a la normatividad vigente.

DÉCIMO: Que la Superintendencia de Transporte en el ejercicio de las funciones de control, inspección y vigilancia atribuidas efectuó un requerimiento de información a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT** el 26 de marzo de 2021²⁹ que presuntamente no se contestó.

DÉCIMO PRIMERO: Que de la evaluación y análisis de los documentos presentados por un ciudadano y el requerimiento de información realizado que obran en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de tránsito.

DÉCIMO SEGUNDO: Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, esta Dirección presentará el material probatorio para acreditar que en primer lugar que presuntamente (12.1) la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT** incumplió su obligación de suministrar la información que legalmente le fue solicitada dentro de los términos establecidos para ello por esta Superintendencia y, en segundo lugar, que (12.2) la Investigada posiblemente ha omitido reportar la información necesaria para mantener actualizado el RUNT.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

²⁹ Oficio de Salida Supertransporte No. 20218700174011 del 26 de marzo de 2021.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

12.1. Incumplimiento de la obligación de suministrar la información que legalmente le fue solicitada

En este aparte se presentará el material probatorio que permite demostrar que presuntamente la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT** no contestó un (1) requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre mediante el Oficio de Salida Supertransporte No. 20218700174011 del 26 de marzo de 2021, como pasa a explicarse a continuación:

12.1.1. Requerimiento del 26 de marzo de 2021

La Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre requirió a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT** con el objeto de verificar, entre otras cosas, la información que ha migrado al RUNT respecto del vehículo identificado con placas GRD378, como se muestra a continuación:

"(...) 1. Informen el trámite llevado a cabo respecto de la matrícula o registro inicial del vehículo identificado con placas GRD378. Alleguen copia de todos los actos administrativos expedidos con ocasión a este trámite y los documentos presentados por el interesado.

2. ¿Qué información han migrado al Registro Único Nacional de Tránsito o que solicitudes le han hecho respecto del vehículo identificado con placas GRD378? Alleguen evidencias documentales que soporten dicho trámite.

3. Informen qué trámite le han dado a las solicitudes presentadas por el señor David Enrique González González respecto del vehículo identificado con placas GRD378. Alleguen copia de todos los actos administrativos expedidos con ocasión a estos trámites y los documentos presentados por el ciudadano. (...)"

Requerimiento en el que se otorgó un término de diez (10) días hábiles para contestar, teniendo como fecha límite para dar respuesta el día 15 abril de 2021. Vencido el término otorgado, la Dirección efectuó la revisión al sistema de gestión documental de la Entidad en la que se evidenció que (i) dicho requerimiento fue remitido a la Investigada el día 30 de marzo de 2021³⁰ y, (ii) no se allegó a esta Superintendencia respuesta alguna por parte de la Investigada.

En consecuencia, se tiene que la Investigada presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que fue legalmente requerida por la Superintendencia dentro del término otorgado para ello.

12.2. Omisión en el reporte de la información necesaria para mantener actualizado el RUNT

En este aparte se presentará el material probatorio que permite demostrar que presuntamente la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT** incumplió con su obligación de reportar la información necesaria para mantener actualizado el RUNT, al posiblemente migrar información errada respecto del vehículo de placas GRD378, lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

12.2.1. El día 04 de febrero de 2021³¹ quedó registrada en el Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Transporte la queja presentada por el señor David Enrique González González en la que, en este aspecto, afirmó lo siguiente:

"(...) El motivo de esta, DENUNCIA Y PETICIÓN, es dar a conocer una situación preocupante, que pone en duda la veracidad de la información consignada en el RUNT y lo vulnerable del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

³⁰ Anexo Oficio de Salida Supertransporte No. 20218700174011 del 26 de marzo de 2021.

³¹ Radicado Supertransporte No. 20215340210152 del 04 de febrero de 2021.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

*Existe en el RUNT el registro de Dos Vehículos, diferente Placa **pero igual numeró de Chasis y Motor** y es imposible que dos vehículos tengan igual numeró de Chasis y Motor.*

*Los vehículos de Placa BOD 357 y GRD 378, tienen igual número de Chasis y Motor:
(...)*

Anexo copia de los Certificados RUNT "Histórico vehicular" de los vehículos de los vehículos con placa BOD 357 y GRD 378.

INTERES DE LA PETICION

INTERES PARTICULAR DE DAVID ENRIQUE GONZALEZ GONZALEZ C.C 7.441.713 es :

- 1. Que aparezco como propietario del vehículo GRD 378, lo cual no es cierto, nunca he sido poseedor ni propietario de ese Vehículo. Lo que indica que se suplanto mi identidad para el Registro de ese Vehículo.*
- 2. La Secretaría de Hacienda de Cundinamarca está adelantando Procesos Fiscales en mi contra por Impuesto del Vehículo GRD 378.*
- 3. Solicité información a la Secretaría de Transito de Girardot y respondieron que el Expediente del vehículo esta extraviado y si eventualmente lo encuentran enviarán las copias.*

INTERES DEL MINISTERIO DEL TRANSPORTE que es la entidad competente para conceder la administración del Sistema RUNT y definir los términos, la normatividad y la regulación para su funcionamiento. (Tomado de la página Web RUNT)

Además Ley 769 de 2002 en su artículo 8[1] prevé la creación del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), el cual está a cargo del Ministerio de Transporte. El artículo 10[2] de la Ley 1005 de 2006 determinó específicamente que es una obligación de los Organismos de Tránsito inscribir ante el RUNT todos los automotores legalmente matriculados.

EL INTERES DEL CONSESIONARIO DEL RUNT es que la información sea veraz, que no se pueda registrar información falsa en el RUNT, se tomen los correctivos para aclarar la información falsa, se determine los responsables de suministrar información falsa al sistema, implementen en sus planes de mejoramiento mecanismos que impidan que esto ocurra.

INTERES GENERAL que, por tratarse de un registro público, el hecho que se pueda registrar información falsa, afecta por un lado la credibilidad y por otro permitir que personas inescrupulosas se aprovechen de esas debilidades del sistema para ocultar actividades ilícitas, como pueden ser robos de vehículos amparándolos con información falsa generada en las entidades de tránsito, en este caso en la oficina de transito de Girardot y suministrada al sistema RUNT

PETICION

- 1. Que se adelanten las investigaciones administrativas y se declare la nulidad del registro del vehículo de placas GRD378 uno por ser falso y porque en las bases de datos aparece como de mi propiedad un vehículo que no es de mi propiedad ni lo he poseído bajo ningún título. Por lo tanto, se debe ordenar a la oficina de tránsito de Girardot y al concesionario que maneja el RUNT que se suprima ese registro teniendo en cuenta que se trata de una falsedad y no puede existir en ninguna base de datos unos registros en los que aparezco como dueño de un vehículo, sin serlo.*
- 2. Además, esa investigación administrativa debe adelantarse porque en estricta lógica es imposible que 2 vehículos compartan el mismo numero de Chasis y de Motor se colige que uno de esos registros es fraudulento y ningún registro publico puede permitir que esto suceda." (Sic).*

Con el fin de sustentar lo anterior, el ciudadano adjunta los documentos denominados "Histórico vehicular generado con la solicitud No. 575147" e "Histórico vehicular generado con la solicitud No. 544908" donde consta la información registrada en la plataforma RUNT de los vehículos con

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

placas BOD357 y GRD378, en la que puede observarse que los referidos automotores poseen el mismo número de motor, chasis y serie, como se muestra a continuación:

Imagen No. 1. Anexo Radicado Supertransporte No. 20215340210152 del 04 de febrero de 2021.

RUNT REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO HISTÓRICO VEHICULAR				RUNT REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO HISTÓRICO VEHICULAR			
Página 1 de 2		Página 1 de 3		Página 1 de 2		Página 1 de 3	
Historio vehicular generado con la solicitud No. 544908 Identificación : GRD378				Historio vehicular generado con la solicitud No. 575147 Identificación : BOD357			
Expedido el 11 de junio de 2020 a las 12:52:55 PM				Expedido el 22 de julio de 2020 a las 10:47:43 PM			
ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN				*ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN*			
DATOS LICENCIA DE TRÁNSITO				DATOS LICENCIA DE TRÁNSITO			
Nro. Licencia de tránsito	GRD378	Autoridad de tránsito	STRIA TTDYTE MCPAL GIRARDOT	Nro. Licencia de tránsito	10014764144	Autoridad de tránsito	SDM - BOGOTA D.C.
Fecha Matrícula	22/09/2004	Estado Licencia	ACTIVO	Fecha Matrícula	13/04/2004	Estado Licencia	ACTIVO
DATOS ACTA DE IMPORTACIÓN				DATOS ACTA DE IMPORTACIÓN			
Nro. Acta importacion	NO REGISTRA	Fecha Acta importación	NO REGISTRA	Nro. Acta importacion	12063020697400	Fecha Acta importación	18/03/2004
CARACTERISTICAS DEL VEHICULO				CARACTERISTICAS DEL VEHICULO			
Nro. Placa	GRD378	Nro. Motor	C750Q002950	Nro. Placa	BOD357	Nro. Motor	C750Q002950
Nro. Serie	9FBLA0WOF4L813616	Nro. Chasis	9FBLA0WOF4L813616	Nro. Serie	9FBLA0WOF4L813616	Nro. Chasis	9FBLA0WOF4L813616
Nro. VIN	NO REGISTRA	Marca	RENAULT	Nro. VIN	NO REGISTRA	Marca	RENAULT
Línea	MEGANE	Modelo	2004	Línea	MEGANE	Modelo	2004
Carrocería	SEDAN	Color	GRIS PLUTON	Carrocería	SEDAN	Color	GRIS PLUTON
Clase	AUTOMOVIL	Servicio	PARTICULAR	Clase	AUTOMOVIL	Servicio	PARTICULAR
Cilindraje	1400	Tipo de Combustible	GASOLINA	Cilindraje	1400	Tipo de Combustible	GASOLINA
Importado	SI	Estado del vehiculo	ACTIVO	Importado	SI	Estado del vehiculo	ACTIVO
Radio Acción		Modalidad Servicio	PASAJEROS	Radio Acción		Modalidad Servicio	PASAJEROS
Nivel Servicio				Nivel Servicio			
Regrabación motor	NO	No. Regrabación motor	NO APLICA	Regrabación motor	NO	No. Regrabación motor	NO APLICA
Regrabación chasis	NO	No. Regrabación chasis	NO APLICA	Regrabación chasis	NO	No. Regrabación chasis	NO APLICA
Regrabación serie	NO	No. Regrabación serie	NO APLICA	Regrabación serie	NO	No. Regrabación serie	NO APLICA
Regrabación VIN	NO	No. Regrabación VIN	NO APLICA	Regrabación VIN	NO	No. Regrabación VIN	NO APLICA
Tiene gravamen	NO	Vehículo rematado	NO	Tiene medidas cautelares	NO		
Revisión Técnico-Mecánica vigente	NO REGISTRA	Tiene Seguro Obligatorio Vigente	NO	Tiene Seguro Obligatorio Vigente	NO	Tiene Seguro Obligatorio Vigente	SI
Tiene Póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual			NO	Tiene Póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual			NO

Con relación a lo allegado por el quejoso, es claro que los vehículos identificados con placas GRD378, matriculado en la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT**, y el vehículo de placas BOD357, matriculado en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, comparten información idéntica, en cuanto al número de motor -C750Q002950-, número de chasis -9FBLA0WOF4L813616- y número de serie -9FBLA0WOF4L813616-, lo cual a simple vista deja de presente una incongruencia en la información reportada en el RUNT, ya que no pueden existir dos vehículos que tengan esos datos iguales, ya que esas características son propias de cada automotor.

Asimismo, el ciudadano afirma figurar como propietario del vehículo identificado con placas GRD378, aseverando que en ningún momento ha sido titular del dominio, poseedor ni tenedor de dicho vehículo, el cual se encuentra matriculado en la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT**, en constancia de lo anterior adjunta:

Espacio en blanco

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Imagen No. 2. Histórico propietarios vehículo identificado con placas GRD378. Anexo Radicado Supertransporte No. 20215340210152 del 04 de febrero de 2021.

En atención a su derecho de petición de fecha 11/06/2020, a continuación se relaciona el histórico de propietarios

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS				
Tipo Documento	Nro. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
C.C.	7441713	DAVID ENRIQUE GONZALEZ GONZALEZ	22/09/2004	ACTUAL

De acuerdo con la información pública que obra en la página web del RUNT, se puede constatar que a la fecha de inicio de la presente investigación, no se ha hecho actualización de la información y aún persiste presuntamente el error en los datos del propietario, así como de las características del vehículo correspondiente al número del motor, de chasis y de serie del vehículo identificado con placas GRD378. Esto, teniendo en cuenta que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, el 30 de junio de 2021, realizó la consulta en el módulo denominado "CONSULTA POR PLACA", el cual es destinado por el RUNT para que los ciudadanos conozcan los datos específicos sobre la información que reposa en dicho registro sobre un vehículo en particular³².

El proceso de consulta fue documentado en el archivo en mensaje de datos nombrado "GRD378", el cual reposa en la carpeta compartida de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, más exactamente en la siguiente ubicación: Dirección_de_Investigaciones_TyT (\\172.16.1.140) (Z:)Julio Garzón\Video 30062021. Dicho archivo se encuentra a disposición de la Investigada o de los terceros interesados. Veamos:

Imagen No. 3. Consulta ST realizada en el link <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo>, del módulo de consulta por placa, respecto del vehículo GRD378.

³² Registro Único Nacional de Tránsito. Consulta por placa. En: <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo>. Consultado el 30 de junio de 2021. Código Hash: cdd6454a0a4e805f7d345cdcae3fa2dcea88b23cf41c047a27bb393a12a769f.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Imagen No. 4. Consulta ST realizada en el link <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo>, del módulo de consulta por placa, respecto del vehículo GRD378.

Consulta Ciudadano - RUNT x +

runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo

Consulta Automotores Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:	GRD378	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	GRD378	CLASE DE VEHÍCULO:	AUTOMOVIL
TIPO DE SERVICIO:	Particular		

Información general del vehículo

MARCA:	RENAULT	LÍNEA:	MEGANE
MODELO:	2004	COLOR:	GRIS PLUTON
NÚMERO DE SERIE:	9FBLA0W0F4L813616	NÚMERO DE MOTOR:	C750Q002950
NÚMERO DE CHASIS:	9FBLA0W0F4L813616	NÚMERO DE VIN:	
CILINDRAJE:	1400	TIPO DE CARROCERÍA:	SEDAN
TIPO COMBUSTIBLE P:	GASOLINA	FECHA DE MATRÍCULA INICIAL (YY/MM/AAAA):	22/09/2004
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	STRIA TTYTTE MCPAL GIRARDOT	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	NO
CLÁSICO O ANTIGUO:	NO	REPOTENCIADO:	NO
REGRABACIÓN MOTOR (SINO):	NO	NRO. REGRABACIÓN MOTOR:	
REGRABACIÓN CHASIS (SINO):	NO	NRO. REGRABACIÓN CHASIS:	
REGRABACIÓN SERIE (SINO):	NO	NRO. REGRABACIÓN SERIE:	
REGRABACIÓN VIN (SINO):	NO	NRO. REGRABACIÓN VIN:	
VEHÍCULO ENSEÑANZA (SINO):	NO	PUERTAS:	5

De otro lado, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, el día 26 de marzo de 2021, esta Superintendencia realizó un requerimiento a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá³³, con el fin de constatar información relacionada con el vehículo identificado con placas BOD357, el cual, como se mostró anteriormente, registra en la plataforma del RUNT los mismos datos del vehículo identificado con placas GRD378. Al respecto el organismo de tránsito de Bogotá dio respuesta³⁴ el 19 de abril de 2021, en la que adjuntó los trámites de matrícula inicial, al igual que los documentos que conforman el expediente del vehículo por el cual se les requirió, así:

Imagen No. 5. Anexo Radicado Supertransporte No. 20215340656352 del 19 de abril de 2021.

MINISTERIO DE TRANSPORTE
DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE AUTOMOTOR

FORMULARIO ÚNICO NACIONAL
No. 956012-06 11001

CAMBIO DE TRÁNSITO COORD

NOMBRE: [Redacted]

CUIDAD: [Redacted] CODIGO DEL MUNICIPIO: [Redacted]

PLACA: GRD378

CLASE DE VEHÍCULO: [Redacted]

MARCA: RENAULT LÍNEA: MEGANE MODELO: 2004 COMBUSTIBLE: GASOLINA

NÚMERO DE MOTOR: C750Q002950

NÚMERO DE CHASIS: 9FBLA0W0F4L813616

TIPO DE CARROCERÍA: SEDAN

FECHA DE MATRÍCULA INICIAL: 22/09/2004

TIPO DE SERVICIO: Particular

EMPRESA VINCULADORA: [Redacted]

ANTECEDENTES JUDICIALES: [Redacted]

SELO DE LA OFICINA DE TRÁNSITO

000260 - CARPETA VEHICULO -

³³ Oficio de Salida No. 20218700174001 del 26 de marzo de 2021.

³⁴ Radicado Supertransporte No. 20215340656352 del 19 de abril de 2021.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Imagen No. 6. Anexo Radicado Supertransporte No. 20215340656352 del 19 de abril de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE TRANSPORTE
DIRECCION GENERAL
TRANSPORTE Y TRANSITO TERRESTRE AUTOMOTOR

LICENCIA DE TRANSITO No. 560603A

PLACA UNICA: BOD357 MARCA: RENAULT-MEGANE LINEA: CLASIFICACION: 1400 POTENCIA: XX MODELO: 2004

CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL COLORES: GRIS PLUTON

SERVICIO: Particular CARRICERA TIPO: SEDAN No. PUERTAS: 4

NUMERO DE MOTOR: 27500002040 NUMERO DE SERIE: 9FBLA0W0F4L813616

NUMERO DE CHASIS: 9FBLA0W0F4L813616

PROPIETARIO APELLIDOS Y NOMBRE: ARBELAEZ ORLIDMAN LUZ ELENA

LICENCIA DE TRANSITO No. 04-11001560603A

TIPO DE DOCUMENTO: CC X NT CE

IDENTIFICADOR No. C35468132

DIRECCION: CLL 78A # 1-46

CUIDAD: BOGOTA D.C. TELEFONO: 3216758

ULTIMO TRAMITE: INS AL MAT INC ORGANISMO DE TRANSITO: Coordinación STT-SETT

Fecha de Expedición: 13 4 2004

Conforme a la respuesta dada por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, es posible concluir que dicha autoridad de tránsito ha efectuado los trámites de matrícula y traspaso de propiedad del vehículo automotor identificado con placas BOD357, de conformidad con lo solicitado por los interesados, y siguiendo las disposiciones aplicables a la materia al momento de las respectivas solicitudes.

No obstante lo anterior, y teniendo como fundamento todo lo anteriormente expuesto, esta Dirección concluye que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT** presuntamente incumplió con su obligación de reportar la información necesaria para mantener actualizado el RUNT, en la medida que pese a las solicitudes realizadas por el interesado, los datos relacionados con el propietario del vehículo de placas GRD378 no han sido corregidos en la plataforma, adicional a que presenta una irregular simetría en el número de motor, número de y número de serie con el vehículo de placas BOD357.

12.2.2. Ahora bien, en este acápite la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre presentará los argumentos jurídicos por los cuales, por disposición normativa, la Investigada tiene la obligación de reportar información sobre los vehículos legalmente matriculados, a saber:

Las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, control y vigilancia de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción. Lo anterior, bajo la suprema dirección y tutela administrativa del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Transporte³⁵.

Que en lo que respecta al ejercicio de las funciones asignadas a las entidades territoriales, se tiene que estas gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y deben sujetarse a los límites impuestos por la Constitución y la Ley, además ejercerán sus competencias conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la Ley³⁶ y con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal³⁷.

³⁵ Artículo 8° de la Ley 336 de 1996.

³⁶ Consejo de Estado. Sentencia 6345 de 2001. Radicación 11001-03-24-000-2000-6345-01(6345). ocho (8) de noviembre de dos mil uno (2001). Consejero ponente. Camilo Arciniegas Andrade.

³⁷ Artículo 8° de la Ley 336 de 1996.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Ahora bien, el RUNT ha sido definido por el Consejo de Estado como "un sistema de información electrónico que incorpora lo relacionado con el registro de automotores, conductores, licencias de tránsito, empresas de transporte público, infractores, accidentes de tránsito, seguros, remolques y semirremolques, maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada y de personas naturales o jurídicas que prestan servicio al sector transporte"³⁸.

Conforme al artículo 10° de la Ley 1005 de 2006:

"A. Es una obligación de inscribir ante el Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT, la información correspondiente a:

1. Todos los automotores legalmente matriculados. Serán responsables de su inscripción los organismos de tránsito.

2. Todos los conductores de vehículos de servicio particular o público, los conductores de motocicletas. Será responsable de su inscripción, el organismo de tránsito que expidió la licencia.

3. Todas las empresas de transporte público o privado. Serán responsables de su inscripción, los interesados.

4. Todos los titulares de una licencia de tránsito. Será responsable de su inscripción el organismo de tránsito que haya expedido la licencia.

5. Todos los centros de enseñanza automovilística, los centros de reconocimiento, los centros integrales de atención, los centros de diagnóstico automotor. Serán responsables los interesados.

6. Todos los remolques y semirremolques legalmente matriculados. Será responsable de su inscripción, el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue o autorice.

7. Modificado por el art. 207, Decreto Nacional 019 de 2012. Toda la maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada. Será responsable de su inscripción el organismo de tránsito que expida la respectiva licencia de tránsito.

8. Todas las personas naturales o jurídicas que presten algún tipo de servicio al tránsito, que presten apoyo o reciban delegación de los organismos de tránsito o las autoridades de tránsito.

9. Todos los importadores de vehículos, maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada y de motocicletas.

10. Todas las ensambladoras de: Vehículos, maquinaria agrícola, motocicletas, remolques y semirremolques que se produzcan en Colombia.

B. Modificado por el art. 207, Decreto Nacional 019 de 2012. Están obligados a reportar la información al Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT, en un plazo no mayor de 24 horas, después de ocurrido el hecho:

1. La Federación Colombiana de Municipios debe reportar todas las infracciones de tránsito en Colombia.

2. Los Organismos de Tránsito y la Policía de Carreteras para reportar todos los accidentes de tránsito que ocurran en Colombia.

³⁸ Sentencia con Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00151-00(C) del veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

3. Las Compañías aseguradoras deben reportar todas las pólizas de seguros obligatorios que se expidan en Colombia.

4. Los Organismos de Tránsito para reportar lo indicado en los numerales 2, 4 y 7 del literal a) de este artículo.

Quienes estén obligados a reportar información al RUNT, no pagarán suma alguna.

Parágrafo 1°. Los Organismos de tránsito directamente o a través de terceros, no podrán cobrar suma alguna por el ingreso de datos al Registro Unico Nacional de Tránsito.

Parágrafo 2°. El originador de la información inscrita ante el Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT, pagará a favor del Ministerio de Transporte la suma que determine la tabla de costos para inscripciones, que produzca anualmente el Ministerio de Transporte." (Negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, la Resolución 3545 de 2009 contempla el deber que subsiste a los organismos de tránsito en cuanto al reporte de información ante el RUNT, dicha obligación se contempla en el artículo 8° de la siguiente manera:

"Una vez entre en operación el RUNT, las entidades de que trata la presente Resolución están obligadas a reportar la información que de acuerdo a la estructura de datos y estándares determinen conjuntamente el Ministerio de Transporte y el Concesionario RUNT".

Así mismo, la citada resolución prevé: *"[e]n desarrollo y cumplimiento de la ley 1005 de 2006, los sujetos obligados a inscribirse y a reportar información al RUNT que no cumplan a cabalidad con esta obligación serán sancionados, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1005 de 2006".*

Como conclusión de lo mencionado, es evidente que los organismos de tránsito, como lo es la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT**, tienen la obligación legal y reglamentaria de reportar la información fidedigna correspondiente a los vehículos legalmente matriculados, como es el caso del vehículo identificado con placas GRD378, cuya información al parecer no corresponde con la información real del propietario y algunas características del mismo (número de chasis, de motor y de serie).

DÉCIMO TERCERO: Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT** (i) se enmarca en la conducta consagrada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y (ii) pudo configurar una presunta trasgresión al artículo 10° de la Ley 1005 de 2006, en concordancia con el artículo 8° de la Resolución 3545 de 2009, como pasa a explicarse a continuación:

13.1. Imputación fáctica y jurídica

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la Investigada incurrió en: (i) no suministrar a la Superintendencia de Transporte la información legalmente requerida, conducta que se enmarca en lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; y (ii) la omisión de reportar la información necesaria y correcta para mantener actualizado el RUNT.

Actuaciones, una, que se posiblemente se enmarca en la conducta consagrada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y, la otra, pudo configurar una presunta trasgresión al numeral 1 del literal a) del artículo 10 de la Ley 1005 de 2006, respectivamente.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral décimo segundo de este acto administrativo, que corresponde a que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT** presuntamente no dio respuesta a un requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

La segunda situación, corresponde a que la Investigada presuntamente ha omitido reportar la información necesaria para mantener actualizado el RUNT, en la medida que el señor David Enrique González González manifiesta no ser propietario del vehículo de placas GRD378, el cual se encuentra matriculado en la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT**, aun cuando así se reporte en el mencionado registro y, adicionalmente, cuenta con número de chasis (9FBLAOWOF4L813616), número de motor (C750Q002950) y número de serie (9FBLAOWOF4L813616), idénticos al del vehículo de placas BOD357, matriculado en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT** presuntamente transgredió la normatividad vigente aplicable a los organismos de tránsito.

13.2. Cargos:

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT**, presuntamente incurrió en las conductas previstas en la normatividad vigente, así:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 12.1, se evidencia que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT** presuntamente no dio respuesta a un requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, incurriendo así en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En el referido literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se establece lo siguiente:

"Artículo 46. (...) c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante".

Es importante agregar que, de encontrarse mérito para ello, la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer inciso y el literal a) del parágrafo del mismo artículo, en los cuales se indica:

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

A. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes".

Igualmente se resalta que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para la graduación de la misma, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en los considerandos 12.2., se evidencia que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT** presuntamente ha omitido reportar la información necesaria para mantener actualizado el RUNT, transgrediendo el artículo 10° de la Ley 1005 de 2006, en concordancia con el artículo 8° de la Resolución 3545 de 2009:

Artículo 10 de la Ley 1005 de 2006:

"Sujetos obligados a inscribirse y a reportar información.

A. Es una obligación de inscribir ante el Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT, la información correspondiente a:

1. Todos los automotores legalmente matriculados. Serán responsables de su inscripción los organismos de tránsito.
2. Todos los conductores de vehículos de servicio particular o público, los conductores de motocicletas. Será responsable de su inscripción, el organismo de tránsito que expidió la licencia.
3. Todas las empresas de transporte público o privado. Serán responsables de su inscripción, los interesados.
4. Todos los titulares de una licencia de tránsito. Será responsable de su inscripción el organismo de tránsito que haya expedido la licencia.
5. Todos los centros de enseñanza automovilística, los centros de reconocimiento, los centros integrales de atención, los centros de diagnóstico automotor. Serán responsables los interesados.
6. Todos los remolques y semirremolques legalmente matriculados. Será responsable de su inscripción, el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue o autorice.
7. Modificado por el art. 207, Decreto Nacional 019 de 2012. Toda la maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada. Será responsable de su inscripción el organismo de tránsito que expida la respectiva licencia de tránsito.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

8. Todas las personas naturales o jurídicas que presten algún tipo de servicio al tránsito, que presten apoyo o reciban delegación de los organismos de tránsito o las autoridades de tránsito.

9. Todos los importadores de vehículos, maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada y de motocicletas.

10. Todas las ensambladoras de: Vehículos, maquinaria agrícola, motocicletas, remolques y semirremolques que se produzcan en Colombia.

B. Modificado por el art. 207, Decreto Nacional 019 de 2012. Están obligados a reportar la información al Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT, en un plazo no mayor de 24 horas, después de ocurrido el hecho:

1. La Federación Colombiana de Municipios debe reportar todas las infracciones de tránsito en Colombia.

2. Los Organismos de Tránsito y la Policía de Carreteras para reportar todos los accidentes de tránsito que ocurran en Colombia.

3. Las Compañías aseguradoras deben reportar todas las pólizas de seguros obligatorios que se expidan en Colombia.

4. Los Organismos de Tránsito para reportar lo indicado en los numerales 2, 4 y 7 del literal a) de este artículo.

Quienes estén obligados a reportar información al RUNT, no pagarán suma alguna.

Parágrafo 1°. Los Organismos de tránsito directamente o a través de terceros, no podrán cobrar suma alguna por el ingreso de datos al Registro Unico Nacional de Tránsito.

Parágrafo 2°. El originador de la información inscrita ante el Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT, pagará a favor del Ministerio de Transporte la suma que determine la tabla de costos para inscripciones, que produzca anualmente el Ministerio de Transporte". (Subrayado fuera de texto original).

Artículo 8° de la Resolución 3545 de 2009

"Artículo 8°. Obligación de reportar información al RUNT en operación. Una vez entre en operación el RUNT, las entidades de que trata la presente Resolución están obligadas a reportar la información que de acuerdo a la estructura de datos y estándares determinen conjuntamente el Ministerio de Transporte y el Concesionario RUNT.

Parágrafo 1°. Las compañías aseguradoras tendrán un año a partir de la vigencia de la presente Resolución para que el reporte de la información sea en línea y tiempo real.

Parágrafo 2°. Una vez en operación el RUNT, en caso de que un registro no aparezca en el sistema RUNT o presente inconsistencias, el trámite solicitado que requiera de dicha información no podrá atenderse hasta cuando el originador de la información haya realizado la corrección o el cargue respectivo".

Es importante agregar que, en caso de encontrarse mérito para ello, la vulneración de lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 1005 de 2006 será sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la misma disposición normativa, en el cual se señala que:

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

"Artículo 12. Sanciones. Quienes estando obligados a inscribirse o a reportar la información necesaria para mantener actualizado el Registro Unico de Tránsito, RUNT, de que trata el artículo 8° de la Ley 769 de 2002, no cumplan con esta obligación dentro del término y condiciones establecidas en la ley o el reglamento expedido por el Ministerio de Transporte, serán sancionados con multa de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes".

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT** por presuntamente incurrir en la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 10° de la Ley 1005 de 2006, en concordancia con el artículo 8° de la Resolución 3545 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces del organismo de tránsito **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT**.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: CONCEDER al organismo de tránsito denominado **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT** el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 de la Ley 1437 de 2011, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez se haya surtido la notificación a la Investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al quejoso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47³⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

OTALORA
GUEVARA
HERNAN
DARIO

Firmado
digitalmente por
OTALORA
GUEVARA HERNAN
DARIO
Fecha: 2021.07.01
10:27:51 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

7439 DE 01/07/2021

Notificar:

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT

transitoytransporte@girardot-cundinamarca.gov.co

Comunicar:

David Enrique González González

dagon148@hotmail.com

Redactor: Neyffer Salinas

Revisor: Julio Garzón

³⁹ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E50330427-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: transitoytransporte@girardot-cundinamarca.gov.co

Fecha y hora de envío: 1 de Julio de 2021 (12:54 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 1 de Julio de 2021 (12:54 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20215330074395 de 01-07-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES (E)

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-7439.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E50330524-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: dagon148@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 1 de Julio de 2021 (12:55 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 1 de Julio de 2021 (12:55 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20215330074395 de 01-07-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

David Enrique González González

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 7439 de 01/07/2021 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES (E)

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-7439.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 1 de Julio de 2021